

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LICENCIADO MARCO TULIO MUNIVE TEMOLTZIN, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; LICENCIADO ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, DIRECTOR DE COMUNICACIONES; Y LICENCIADO PRISCILIANO CARRO CORDOVA, DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 18, 21, 23, 24, 30, 34, 49 Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; 10, 14 Y 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; Y

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, lo cual impone al Estado el deber de establecer, implementar y consolidar políticas públicas encaminadas a garantizar su ejercicio, privilegiando en todo momento la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de quienes utilizan la vía pública.
- II.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual establece las bases, principios y lineamientos para el diseño y ejecución de políticas en materia de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque integral orientado a la prevención de siniestros de tránsito y a la protección de los usuarios en situación de vulnerabilidad.
- III.** El reconocimiento de la movilidad como un derecho humano implica la obligación de las autoridades de adoptar medidas eficaces que aseguren que las personas conductoras cuenten con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para la conducción de vehículos en condiciones seguras, responsables y acordes con la normativa vigente, favoreciendo una adecuada convivencia en el espacio público.
- IV.** Los siniestros de tránsito representan una de las principales causas de lesiones, discapacidad y pérdida de vidas, particularmente en entornos urbanos donde convergen diversos modos de transporte, lo que hace necesario robustecer los mecanismos de evaluación para la expedición de licencias y permisos de conducir, asegurando que estos se desarrollen bajo criterios técnicos, objetivos y orientados a la prevención de riesgos.
- V.** La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en Materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Privado, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, otorgan a esta dependencia atribuciones para evaluar, acreditar y regular los procesos vinculados a la conducción de vehículos, así como para emitir disposiciones administrativas que aseguren el ejercicio de dichas facultades conforme a los principios de legalidad, objetividad, transparencia y eficiencia.
- VI.** Resulta procedente fortalecer los mecanismos de evaluación práctica de conducción mediante la adopción de criterios homogéneos, objetivos y verificables que garanticen la certeza jurídica de los resultados, así como la transparencia y confiabilidad de los procedimientos institucionales, mediante

la implementación de herramientas tecnológicas que permitan generar información medible, estandarizada y técnicamente sustentada.

VII. Los simuladores de conducción constituyen una herramienta tecnológica idónea para valorar el desempeño de las personas conductoras a través de sistemas de telemetría que permiten analizar variables como velocidad, aceleración, frenado, cumplimiento normativo, toma de decisiones y reacción ante situaciones de riesgo, posibilitando la recreación de escenarios reales en entornos controlados sin comprometer la seguridad de terceros.

VIII. Los presentes Lineamientos, están enfocados a fortalecer la objetividad de la evaluación, reducir la discrecionalidad, mejorar la trazabilidad de los resultados, tienen como objetivo establecer reglas claras, homogéneas y accesibles que den soporte al procedimiento de evaluación, así como de certificación, garantizando un proceso equitativo, confiable y técnicamente sustentado.

Por lo anterior expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERSONAS CONDUCTORAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases, criterios, procedimientos y mecanismos para la evaluación y certificación de las personas conductoras ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante la implementación de procesos objetivos, homogéneos y técnicamente sustentados, que incorporen herramientas tecnológicas, incluyendo simuladores de conducción, con la finalidad de garantizar que cuenten con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para la

conducción segura y responsable de vehículos, esto, como requisito para la expedición de licencias y permisos de conducir, en observancia de los principios de seguridad vial, prevención de riesgos, transparencia, legalidad y protección de las personas usuarias de la vía pública.

Artículo 2. Fundamento Jurídico. Los presentes lineamientos se emiten con fundamento en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en Materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Privado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Artículo 3. Definiciones. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. ACREDITACIÓN.** Reconocimiento mediante el cual se hace constar que la persona interesada aprobó satisfactoriamente las evaluaciones teórica y práctica requeridas dentro del procedimiento para la expedición de la licencia o permiso para conducir;
- II. APTITUD PARA CONDUCIR.** Condición que acredita que una persona cuenta con las capacidades necesarias para operar un vehículo de manera segura y responsable;
- III. CERTIFICACIÓN.** Acto mediante el cual la autoridad competente acredita formalmente que una persona cumple con los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para la conducción de vehículos, conforme a la normativa aplicable;
- IV. CONDUCCIÓN PREVENTIVA.** Conjunto de prácticas orientadas a anticipar y evitar situaciones de riesgo en la vía pública, priorizando la seguridad vial;
- V. ESCENARIO DE CONDUCCIÓN.** Situación real o simulada diseñada para evaluar el comportamiento de la persona

- conductora ante diversas condiciones de tránsito;
- VI. EVALUACIÓN.** Proceso sistemático mediante el cual se miden y verifican los conocimientos teóricos y habilidades prácticas de una persona para determinar su aptitud para conducir;
- VII. EXPEDIENTE DIGITAL.** Conjunto de registros electrónicos generados durante el proceso de evaluación y certificación, integrados para su control y consulta;
- VIII. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD.** Principio que establece el orden de prioridad en el uso de la vía pública, privilegiando a los usuarios más vulnerables;
- IX. LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR.** Documento oficial expedido por la autoridad competente que autoriza a una persona a conducir vehículos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- X. PERSONAL EVALUADOR.** Persona servidora pública o personal autorizado por la Secretaría de Movilidad y Transporte, facultado para aplicar, supervisar y calificar las evaluaciones conforme a los lineamientos establecidos;
- XI. PERSONA INTERESADA.** Persona que solicita la expedición, de una licencia o permiso para conducir y que participa en los procesos de registro, capacitación, evaluación, acreditación o certificación previstos en los presentes Lineamientos.
- XII. RESULTADO DE EVALUACIÓN.** Determinación emitida con base en los criterios establecidos, que clasifica el desempeño como acreditado o no acreditado;
- XIII. SIMULADOR DE CONDUCCIÓN.** Sistema tecnológico que permite recrear condiciones de manejo en un entorno controlado, con el propósito de evaluar el desempeño de la persona conductora mediante el análisis de variables operativas;
- XIV. SISTEMA.** Plataforma digital institucional utilizada para el registro, control, seguimiento y resguardo de la información generada en el proceso de evaluación y certificación;
- XV. TELEMETRÍA.** Conjunto de datos obtenidos mediante sistemas tecnológicos que permiten medir y analizar el desempeño de la persona conductora en tiempo real; y
- XVI. USUARIO VULNERABLE.** Persona que, por su condición o medio de desplazamiento, se encuentra en mayor riesgo en la vía pública.
- Artículo 4. Ámbito de aplicación.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para:
- I.** Personas interesadas en el trámite de licencia o permisos de conducir tanto de transporte público como privado;
 - II.** Personas evaluadoras; y
 - III.** Unidades administrativas competentes
- Artículo 5. Autoridades responsables.** Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Transporte, por conducto de las unidades administrativas competentes, la aplicación, operación, supervisión y seguimiento de los presentes Lineamientos.
- Para tal efecto, participarán en el ámbito de sus respectivas atribuciones:
- I.** La Dirección de Comunicaciones, a través del Departamento de Capacitación y Cultura Vial, será responsable de administrar, operar y supervisar los medios tecnológicos y simuladores de conducción destinados a la aplicación de las evaluaciones prácticas, así como de los procesos de capacitación, sensibilización y cultura vial dirigidos a

las personas interesadas en la expedición de licencias o permisos para conducir;

- II. La Dirección de Tecnologías de la Información será responsable de brindar soporte técnico, mantenimiento, operación y funcionamiento del Sistema, plataformas digitales, simuladores y demás herramientas tecnológicas utilizadas en los procesos de evaluación y certificación; y
- III. Las demás unidades administrativas que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y CAPACITACIÓN

Artículo 6. Registro. La persona interesada en la expedición de licencia o permiso para conducir deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar su registro en el Sistema disponible en la página institucional de la Secretaría de Movilidad y Transporte, proporcionando de manera veraz y completa la información requerida, consistente en nombre completo, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, género, tipo de sangre, información sobre alergias, número de contacto en caso de emergencia y, en su caso, la manifestación de voluntad relativa a la donación de órganos, en términos de la normativa aplicable; y
- II. Seleccionar el tipo de licencia o permiso de conducir que desea obtener, conforme a la modalidad de conducción correspondiente, a efecto de determinar los requisitos, contenidos, procedimientos de capacitación y evaluación que le serán aplicables.

Artículo 7. Capacitación. Una vez concluido el registro en el Sistema y seleccionada la licencia o permiso de conducir que se desea obtener, la persona interesada deberá cumplir con la etapa de

capacitación, cuya modalidad será determinada por el propio Sistema, de conformidad con los criterios establecidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

- I. Determinación de la modalidad. El Sistema definirá si la capacitación se realizará en modalidad presencial o en línea y proporcionará a la persona interesada la información correspondiente para su cumplimiento;
- II. Capacitación presencial. Cuando el Sistema determine la modalidad presencial, la persona interesada deberá seleccionar y programar la cita correspondiente, eligiendo entre los días, horarios y espacios disponibles y autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

La persona interesada deberá presentarse en la fecha y hora señaladas, exhibiendo:

- a) Identificación oficial con fotografía vigente; e
- b) Comprobante de registro o folio de cita generado por el Sistema.
- III. Capacitación en línea. Cuando el Sistema determine la modalidad en línea, mostrará a la persona interesada los módulos audiovisuales de capacitación disponibles, los cuales deberán ser visualizados de manera obligatoria.

Dichos módulos estarán integrados por tres contenidos secuenciales, diseñados para fortalecer los conocimientos en materia de normativa de tránsito, seguridad vial y conducción responsable.

Concluida la visualización de los módulos, el Sistema habilitará automáticamente la evaluación teórica correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN TEÓRICA

Artículo 8. Evaluación teórica. La evaluación teórica será obligatoria para todas las personas

interesadas en el trámite de expedición de licencia o permiso de conducir y se realizará a través del Sistema, una vez concluida la etapa de capacitación, ya sea en modalidad presencial o en línea.

Cuando la capacitación se haya impartido en modalidad presencial, al concluir la misma, la persona interesada podrá realizar la evaluación teórica a través de su dispositivo móvil o en los espacios habilitados para tal efecto por la Secretaría de Movilidad y Transporte. Para su aplicación, se observará lo siguiente:

- I. Estructura de la evaluación. La evaluación consistirá en un cuestionario de treinta reactivos de opción múltiple, con un tiempo máximo de resolución de veinte minutos.
- II. Contenido de la evaluación. La evaluación teórica comprenderá entre otros temas, disposiciones en materia de normativa vial, señalización de tránsito, seguridad vial y conducción responsable.

Los contenidos de la evaluación estarán diferenciados conforme al tipo de licencia y modalidad del servicio correspondiente, considerando, entre otros, transporte colectivo, taxi, plataformas digitales, transporte de personal, transporte escolar, automovilista, motociclista, transporte de carga de mercancías, servicios de arrastre y salvamento, así como servicios de emergencia, tales como ambulancia, protección civil y seguridad pública.

- III. Clasificación de licencias. Para efectos del tipo de evaluación teórica a presentar, se atenderá a la clasificación de licencias establecida en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en Materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Transporte Privado, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo A: Licencia de conducir de transporte público, empresas de redes de transporte, transporte de personal y transporte escolar;

- b) Tipo B: Licencia de conducir particular de automóviles y camionetas pick up de hasta 3.5 toneladas;
- c) Tipo C: Licencia de conducir particular de automóviles y camionetas van;
- d) Tipo D: Licencia de conducir particular de motocicleta, cuatrimoto y trimoto;
- e) Tipo E: Licencia de conducir de vehículos de emergencia, ambulancia, bomberos, protección civil y seguridad pública;
- f) Tipo F: Licencia de conducir de servicio de carga de hasta 8 toneladas con excepción de materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos; e
- g) Permiso para conducir para menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, para conducción de automóviles y camionetas van.

- IV. Criterio de aprobación. Para acreditar la evaluación teórica, la persona interesada deberá obtener el resultado aprobatorio que determine el Sistema, conforme al número de reactivos contestados correctamente y los criterios establecidos para tal efecto.

- V. Resultados y repetición. El resultado de la evaluación será generado de manera automática por el Sistema o, en su caso, validado por el personal autorizado, determinando si la persona interesada acredita o no acredita la evaluación correspondiente.

En caso de no acreditar la evaluación, la persona interesada deberá reforzar sus conocimientos mediante la revisión del curso correspondiente y la consulta de la normativa aplicable, la cual estará disponible en el Sistema, pudiendo

presentar nuevamente la evaluación conforme a las disposiciones aplicables.

- VI.** Vinculación con evaluación práctica. Una vez que la persona interesada haya acreditado la evaluación teórica y el Sistema determine la aplicación de la evaluación práctica, se habilitará la opción para programar la cita correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN PRÁCTICA

Artículo 9. Evaluación práctica. La evaluación práctica de conducción tendrá por objeto verificar que la persona interesada cuenta con las habilidades, destrezas y capacidades necesarias para operar un vehículo de manera segura, responsable y conforme a la normativa aplicable.

Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I.** Modalidad de aplicación. La evaluación práctica se realizará exclusivamente mediante simuladores de conducción, conforme a los criterios técnicos, operativos y procedimientos que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Su aplicación será obligatoria en los casos que determine el Sistema, considerando, entre otros aspectos, el tipo de licencia solicitada, el resultado de la evaluación teórica y los criterios establecidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

- II.** Requisitos para realizar evaluación práctica. Para realizar evaluación práctica, la persona interesada deberá:

- a) Contar con código QR, folio o comprobante de registro de cita generado por el Sistema;
- b) Identificación oficial vigente; e

- c) Tratándose de solicitantes de licencia para motociclista, portar de manera obligatoria casco protector.

La persona interesada deberá presentarse en la fecha y hora asignadas, conforme a la programación registrada en el Sistema.

El personal autorizado de la Secretaría de Movilidad y Transporte verificará el cumplimiento de dichos requisitos previo al inicio de la evaluación.

- III.** Desarrollo de la evaluación. La evaluación práctica mediante simuladores de conducción se desarrollará en las siguientes fases:

- a) Fase de familiarización: con duración aproximada de dos minutos;
- b) Fase de ejecución: consistente en la realización del circuito de conducción, con duración mínima de ocho minutos; e
- c) Fase de evaluación: mediante análisis automatizado a través de sistemas de telemetría.

- IV.** Metodología de evaluación. La evaluación práctica se registrará bajo un sistema automatizado de evaluación y puntuación, mediante el cual el Sistema asignará un resultado conforme al desempeño registrado durante la ejecución de la prueba.

El análisis del desempeño se realizará de manera automatizada mediante sistemas de telemetría, garantizando una evaluación objetiva, técnica, medible, verificable y trazable.

- V.** Componentes de evaluación. Durante la prueba se valorarán, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Criterios técnicos:

1. Control y dominio del vehículo;
 2. Cumplimiento de la normativa de tránsito;
 3. Conducción preventiva;
 4. Toma de decisiones;
 5. Reacción ante situaciones de riesgo;
 6. Uso adecuado de dispositivos de seguridad; y
 7. Respeto a la jerarquía de la movilidad y protección de las personas usuarias vulnerables de la vía pública.
- b) Destreza en variables relacionadas con:
1. Velocidad;
 2. Aceleración;
 3. Frenado;
 4. Estabilidad;
 5. Trayectoria;
 6. No invasión de carriles;
 7. Distancia de seguridad;
 8. Uso de luces e intermitentes; y
 9. Cumplimiento de disposiciones viales.
- c) Infracciones detectadas durante la evaluación, incluyendo, entre otras:
1. No utilizar cinturón de seguridad o casco protector;
 2. Exceder los límites de velocidad permitidos;
 3. No respetar señales de tránsito;
 4. Invadir carriles o espacios restringidos;
 5. No ceder el paso conforme a la normativa aplicable;
 6. Uso de distractores durante la conducción; y
 7. Maniobras inseguras o conducción imprudente.
- d) Faltas críticas y conductas que representen riesgo grave para la seguridad vial, entre las que se encuentran:
1. Atropellar peatones;
 2. Colisión grave con vehículos u objetos;
 3. Impacto a ciclistas u otros usuarios vulnerables;
 4. Omisión total de alto obligatorio; y
 5. Cualquier otra conducta que comprometa de manera grave la integridad de las personas usuarias de la vía pública.
- La comisión de cualquiera de las conductas establecidas en el presente inciso dará lugar a la no acreditación automática de la evaluación práctica.
- El Sistema aplicará deducciones automáticas al puntaje inicial conforme a las faltas cometidas.
- Las deducciones aplicables serán determinadas conforme a los parámetros técnicos definidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- VI.** Criterio de aprobación. Para acreditar la evaluación práctica, la persona interesada

deberá obtener resultado aprobatorio, conforme a los criterios técnicos y parámetros de desempeño establecidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

VII. Resultados de la evaluación. Al concluir la evaluación práctica, el Sistema generará automáticamente un reporte de resultados que deberá contener, al menos lo siguiente:

- a) El resultado obtenido;
- b) El desglose de faltas detectadas y deducciones aplicadas;
- c) Las variables de desempeño registradas durante la prueba; e
- d) La determinación final respecto de si la persona interesada acredita o no acredita la evaluación.

Cuando la persona interesada no acredite la evaluación, el Sistema podrá emitir recomendaciones generales para reforzar conocimientos y habilidades de conducción antes de una nueva evaluación.

VIII. Principios rectores de evaluación. La evaluación práctica deberá desarrollarse bajo los principios de:

- a) Legalidad;
- b) Objetividad;
- c) Imparcialidad;
- d) Transparencia;
- e) Trazabilidad;
- f) Seguridad vial;
- g) Confiabilidad tecnológica; e
- h) Protección de datos personales.

IX. Consulta y naturaleza de los resultados. Los resultados estarán disponibles para su consulta en el Sistema disponible en la página institucional de la Secretaría de Movilidad y Transporte, garantizando su acceso, trazabilidad y transparencia.

Los resultados obtenidos mediante simuladores de conducción tendrán carácter técnico, objetivo, verificable y vinculante, constituyendo evidencia válida para sustentar la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de conducir.

X. Repetición de la evaluación. El caso de no acreditar la evaluación práctica, la persona interesada podrá solicitar una nueva oportunidad conforme a los procedimientos, requisitos y plazos establecidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

XI. Efectos de la evaluación. La acreditación de la evaluación práctica será requisito indispensable para la expedición de la licencia de conducir, en los casos en que así lo determine el Sistema.

La Secretaría de Movilidad y Transporte podrá emitir metodologías, criterios técnicos, parámetros operativos y procedimientos complementarios para la aplicación de la evaluación práctica mediante simuladores de conducción.

Artículo 10.- Obligaciones de la persona interesada. La persona interesada durante el proceso de capacitación y evaluación, deberán atender lo siguiente:

- I.** Conducirse con respeto hacia el personal evaluador;
- II.** Seguir las instrucciones emitidas por el personal evaluador;
- III.** Hacer uso adecuado de los simuladores de conducción y demás equipo;

- IV. Abstenerse de intentar manipular o alterar el Sistema;
- V. Evitar el uso de distractores no autorizados; y
- VI. Cumplir con las disposiciones de seguridad establecidas.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión o cancelación de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL EVALUADOR

Artículo 11. Requisitos del personal evaluador. El personal evaluador deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con capacitación en materia de seguridad vial y conducción;
- II. Acreditar conocimientos en la normativa aplicable en materia de tránsito y movilidad; y
- III. Estar debidamente autorizado y registrado por la Secretaría de Movilidad y Transporte para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Obligaciones del personal evaluador. El personal evaluador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Actuar con imparcialidad, objetividad y apego a la normativa aplicable;
- II. Aplicar correctamente los instrumentos y procedimientos de evaluación autorizados; y
- III. Registrar de manera veraz, oportuna y completa los resultados obtenidos.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 13. Requisitos de infraestructura. La Secretaría de Movilidad y Transporte deberá contar

con la infraestructura y equipamiento necesarios para la adecuada implementación del proceso de evaluación y certificación, incluyendo al menos:

- I. Simuladores de conducción;
- II. Espacios habilitados para la evaluación;
- III. Equipos de cómputo y tecnología de soporte; y
- IV. Un Sistema digital para el registro, control y seguimiento de la información.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL Y REGISTRO

Artículo 14. Sistema de registro. La Secretaría de Movilidad y Transporte implementará un Sistema de registro que deberá contener lo siguiente:

- I. Folio único a cada persona evaluada;
- II. Expediente digital por persona evaluada;
- III. Registro y almacenamiento de los resultados de las evaluaciones realizadas.

CAPÍTULO VIII DE LA CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN

Artículo 15. Constancia de acreditación. La Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema, emitirá una constancia de acreditación a favor de las personas que acrediten satisfactoriamente las evaluaciones teórica y práctica de conducción, conforme a los criterios establecidos en los presentes Lineamientos.

La constancia de acreditación tendrá por objeto hacer constar el cumplimiento de las evaluaciones requeridas dentro del procedimiento administrativo para la expedición de la licencia o permiso para conducir.

La constancia deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre de la persona evaluada;

- II. Tipo de licencia o permiso correspondiente;
- III. Resultado del proceso de evaluación;
- IV. Fecha de emisión; y
- V. Validación por parte de la autoridad competente, mediante firma autógrafa, sello institucional o validación electrónica.

La constancia de acreditación no constituye por sí misma un acto de certificación, ni genera derechos distintos a los relacionados con el trámite de expedición de la licencia o permiso para conducir.

Artículo 16. Naturaleza y gratuidad de la acreditación. La acreditación de las evaluaciones teórica y práctica de conducción formará parte del procedimiento administrativo para la expedición de la licencia o permiso para conducir y no generará costo adicional para la persona interesada.

La emisión de la constancia de acreditación no generará pago de derechos, al formar parte del procedimiento para la expedición de la licencia de conducir, de conformidad con las disposiciones administrativas y fiscales aplicables.

Artículo 17. Vigencia. La constancia de acreditación tendrá validez únicamente para efectos del trámite de expedición de la licencia o permiso de conducir.

CAPÍTULO IX DE LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS DE CONDUCCIÓN

Artículo 18. Certificación de competencias de conducción. La Secretaría de Movilidad y Transporte podrá expedir certificaciones de competencias de conducción a aquellas personas que, habiendo acreditado las evaluaciones correspondientes, soliciten dicho reconocimiento como un acto administrativo independiente.

Para efectos del procedimiento de certificación, la Secretaría de Movilidad y Transporte, podrá establecer y aplicar criterios técnicos

especializados, mecanismos de evaluación diferenciados y parámetros de valoración específicos, atendiendo al tipo de conducción, modalidad del servicio y demás condiciones relacionadas con la verificación objetiva de los conocimientos, habilidades y aptitudes de la persona interesada.

La certificación se emitirá a través del Sistema y deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo de la persona certificada;
- II. Tipo de licencia o modalidad de conducción evaluada;
- III. Resultado del proceso de evaluación;
- IV. Fecha de emisión de la certificación;
- V. Nombre, firma y sello de la autoridad competente o, en su caso, validación electrónica;
- VI. Folio único de certificación y, en su caso, código QR para verificación electrónica;
- VII. Mención expresa de que la evaluación fue realizada mediante simuladores de conducción con sistemas de telemetría; y
- VIII. Vigencia de la certificación.

La certificación podrá acompañarse de un reporte técnico de evaluación generado por el Sistema, que contenga los indicadores de desempeño y resultados obtenidos como sustento técnico del acto emitido.

Artículo 19. Pago de derechos por certificación. La certificación de competencias de conducción, al constituir un acto administrativo independiente del trámite de licencia o permiso para conducir, estará sujeta al pago de derechos conforme a la legislación fiscal aplicable, y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Los derechos correspondientes se determinarán conforme al tipo de

vehículo o modalidad de conducción evaluada;

- II. El pago de derechos será requisito indispensable para la emisión de la certificación correspondiente; y
- III. Las cuotas aplicables deberán ajustarse a lo previsto en la legislación fiscal y disposiciones administrativas vigentes.

Artículo 20. Vigencia de la certificación. La certificación de competencias de conducción tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 21. Renovación. La certificación podrá renovarse previa solicitud de la persona interesada, debiendo cumplir nuevamente con los procesos de evaluación que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En caso de pérdida de vigencia, la persona interesada deberá iniciar nuevamente el procedimiento correspondiente.

Artículo 22. Reposición. En caso de extravío, deterioro o destrucción de la certificación emitida, la persona interesada podrá solicitar su reposición ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, siempre que ésta se encuentre vigente, conforme a los procedimientos y requisitos que esta determine, conservando la misma vigencia y efectos administrativos de la certificación originalmente emitida, pudiendo estar sujeta al pago de los derechos correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 23. Suspensión. La Secretaría de Movilidad y Transporte podrá suspender temporalmente la validez de la certificación en los supuestos siguientes:

- I. Cuando con posterioridad a su emisión se detecte incumplimiento a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos;
- II. Cuando se adviertan irregularidades, conductas indebidas o información falsa

relacionadas con el proceso de evaluación o certificación;

- III. Por el uso indebido, alteración o manipulación de los simuladores de conducción, equipos tecnológicos o del Sistema, que afecten la confiabilidad del proceso;
- IV. Cuando aparezcan condiciones físicas, médicas, mentales u otras causas supervenientes que afecten o puedan afectar la aptitud de la persona certificada para conducir de manera segura, hasta en tanto se acredite su capacidad conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Por resolución administrativa firme, mandato judicial o determinación emitida por autoridad competente que afecte la validez o continuidad de la certificación; y
- VI. Por cualquier hecho, conducta o circunstancia superveniente que comprometa la legalidad, objetividad, integridad o confiabilidad de la certificación emitida.

Artículo 24. Cancelación. La Secretaría de Movilidad y Transporte podrá cancelar la certificación emitida cuando la persona certificada incurra en las conductas o existan las circunstancias siguientes:

- I. Presentación de información o documentación falsa para la obtención de la certificación se proporcionó;
- II. Suplantación de identidad o uso indebido de datos personales durante el proceso de evaluación o certificación;
- III. Alteración, manipulación o modificación indebida del Sistema, de los resultados de evaluación o de cualquier elemento relacionado con la certificación emitida;
- IV. Ejecución de actos que causen daños intencionales a los simuladores de conducción, equipos tecnológicos o

herramientas utilizadas en los procesos de evaluación y certificación;

- V. Reincidencia en conductas que hayan motivado la suspensión de la certificación;
- VI. Por resolución administrativa firme, mandato judicial o determinación de autoridad competente que deje sin efectos la certificación emitida; y
- VII. Cualquier hecho, conducta o circunstancia superveniente que comprometa la legalidad, validez, integridad, objetividad o confiabilidad de la certificación emitida.

CAPÍTULO X DE LA INTEROPERABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 25. Interoperabilidad institucional. El sistema deberá garantizar la interoperabilidad con las áreas competentes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, particularmente con el área responsable de la expedición de licencias, para los efectos siguientes:

- I. Validar la aprobación de las evaluaciones teórica y práctica;
- II. Verificar la emisión de la constancia de acreditación correspondiente;
- III. Confirmar, en su caso, la certificación de competencias de conducción;
- IV. Integrar la información necesaria para la continuidad y conclusión del trámite de licencia de conducir; y
- V. Garantizar la trazabilidad, integridad y disponibilidad de la información generada en el proceso.

CAPÍTULO XI DE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 26. Protección de datos personales. La Secretaría de Movilidad y Transporte garantizará el tratamiento, resguardo, confidencialidad y protección de los datos personales recabados durante los procesos de registro, capacitación, evaluación, acreditación y certificación regulados en los presentes Lineamientos, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La información generada mediante el Sistema, simuladores de conducción y demás herramientas tecnológicas utilizadas en los procesos de evaluación y certificación tendrá carácter institucional y deberá conservarse bajo medidas de seguridad administrativas, técnicas y digitales que garanticen su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

Artículo 27. Aviso de privacidad. La Secretaría de Movilidad y Transporte pondrá a disposición de las personas interesadas el aviso de privacidad correspondiente, en el que se informará el tratamiento, finalidad, uso, resguardo y protección de los datos personales obtenidos mediante el Sistema y los procesos de evaluación y certificación.

Asimismo, se informará a las personas interesadas sobre los mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 28. Resguardo y confidencialidad de la información. La información y documentación generada con motivo de los procesos de capacitación, evaluación, acreditación y certificación deberá resguardarse y conservarse en el Sistema conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de archivo, transparencia y protección de datos personales.

El personal evaluador, las unidades administrativas competentes y cualquier persona servidora pública que intervenga en dichos procesos deberán garantizar la confidencialidad, integridad y adecuado tratamiento de la información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones.

Artículo 29. Transparencia y publicidad. La Secretaría de Movilidad y Transporte garantizará la transparencia y accesibilidad de la información relacionada con los presentes Lineamientos, conforme a la normativa aplicable y las disposiciones siguientes:

- I. Los presentes Lineamientos deberán publicarse en los medios oficiales correspondientes;
- II. Deberán estar disponibles para consulta pública en formatos accesibles; y
- III. Se promoverá la difusión de los procedimientos, requisitos y criterios de evaluación, a fin de garantizar certeza y conocimiento por parte de las personas interesadas.

Artículo 30. Acceso y consulta de la información. Las personas interesadas podrán consultar, a través del Sistema o por los medios que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte, la información relacionada con sus procesos de evaluación, acreditación y certificación, en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Movilidad y Transporte implementará mecanismos de control y trazabilidad que permitan verificar el acceso, consulta y resguardo de la información generada durante los procesos regulados en los presentes Lineamientos.

CAPITULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 31. Recurso de inconformidad. Las personas interesadas que consideren afectados sus derechos con motivo de los resultados, determinaciones o actos derivados del proceso de evaluación y certificación podrán interponer el recurso administrativo que corresponda, conforme

a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia administrativa del Estado de Tlaxcala.

La interposición del recurso deberá realizarse ante la autoridad competente de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dentro de los plazos y conforme a los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el medio oficial correspondiente.

SEGUNDO. La implementación de los procesos previstos en los presentes Lineamientos podrá realizarse de manera gradual conforme a la disponibilidad presupuestal, tecnológica y operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la cual podrá aplicar progresivamente las disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad y Transporte podrá emitir criterios técnicos, operativos y administrativos complementarios para la adecuada implementación de los presentes Lineamientos.

CUARTO. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la Secretaría de Movilidad y Transporte, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Dados en Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**LICENCIADO MARCO TULIO MUNIVE
TEMOLTZIN
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE
Rúbrica y sello**

**LICENCIADO PRISCILIANO CARRO
CORDOVA
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN**
Rúbrica y sello

**LICENCIADO ALFONSO RODRÍGUEZ
DOMÍNGUEZ
DIRECTOR DE COMUNICACIONES**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

